



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.º 039 -2012/SUNAT

MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 175-2007/SUNAT QUE DICTÓ NORMAS PARA LA COMPENSACIÓN A SOLICITUD DE PARTE Y LA COMPENSACIÓN DE OFICIO

Lima, 24 FEB. 2012

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias, la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, siempre y cuando correspondan a períodos no prescritos, sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad;

Que el referido artículo establece que la compensación podrá realizarse, entre otras formas, a solicitud de parte, y que será efectuada por la Administración Tributaria previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que esta señale;

Que al amparo del artículo 40º del TUO del Código Tributario, la Resolución de Superintendencia N.º 175-2007/SUNAT dictó las normas para la compensación a solicitud de parte y la compensación de oficio;

Que tratándose de la compensación a solicitud de parte, el artículo 5º de la citada resolución dispone que para efectos de presentar la solicitud de compensación, el deudor tributario deberá cumplir obligatoriamente, entre otros requisitos y condiciones, con no tener algún procedimiento administrativo iniciado a petición de parte, contencioso o no contencioso pendiente de resolución, sobre el crédito o la deuda a compensar, cuyo resultado pudiera afectar su determinación; de ser el caso, antes de presentar la solicitud de compensación, el deudor tributario deberá contar con la respectiva Resolución en la cual se acepta el desistimiento de los referidos procedimientos;



Que a fin de flexibilizar los requisitos y condiciones exigidos para efectos de presentar la solicitud de compensación, se ha visto por conveniente permitir que la misma pueda ser presentada aun cuando existan procedimientos contenciosos y no contenciosos en trámite sobre la deuda a compensar;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 40° del TUO del Código Tributario, el artículo 5° de la Ley N.° 29816, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501 y el inciso b) del artículo 23-B° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DE LA COMPENSACIÓN A SOLICITUD DE PARTE

Sustitúyase el numeral 3) del artículo 5° así como el numeral 3) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 175-2007/SUNAT, por los siguientes textos:

"Artículo 5°.- DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES

El deudor tributario, para efectos de presentar la solicitud de compensación, deberá cumplir obligatoriamente con cada uno de los siguientes requisitos y condiciones:

(...)

3) No tener algún procedimiento administrativo iniciado a petición de parte, contencioso o no contencioso pendiente de resolución sobre el Crédito Materia de Compensación, ni alguna declaración rectificatoria que no hubiera surtido efectos conforme a lo dispuesto por el artículo 88° del Código Tributario, sobre el crédito o la deuda a compensar, cuyo resultado pudiera afectar su determinación. De ser el caso, antes de presentar la solicitud de compensación, el deudor tributario deberá contar con la respectiva Resolución en la cual se acepta el desistimiento de los referidos procedimientos.

(...)."



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



“Artículo 7°.- DE LA COMPENSACIÓN

Para efectos de la compensación, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3) No se efectuará la compensación si encontrándose en trámite esta, se inicia un procedimiento contencioso o de devolución respecto del Crédito Materia de Compensación.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN

A fin de adecuar el sistema informático de la SUNAT a las modificaciones introducidas por la presente norma a la Resolución de Superintendencia N.º 175-2007/SUNAT, las solicitudes de compensación respecto de las cuales existan procedimientos contenciosos y no contenciosos en trámite sobre la deuda a compensar, podrán ser presentadas hasta los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, en los lugares que se indican a continuación:

- a) Los Principales Contribuyentes Nacionales, en la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.
- b) Los contribuyentes a cargo de la Intendencia Regional Lima, en la mesa de partes de dicha dependencia.
- c) Los Contribuyentes a cargo de las demás Intendencias u Oficinas Zonales, incluida la Oficina Zonal Huacho, en la dependencia de la SUNAT que

corresponda a su domicilio fiscal asignada para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En dichos casos, no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 4°, numeral 1) del artículo 5° y artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 175-2007/SUNAT.

Segunda.- SOLICITUDES EN TRÁMITE

Lo establecido en el numeral 3) del artículo 5° así como en el numeral 3) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 175-2007/SUNAT, modificados por la presente resolución, será de aplicación inmediata a las solicitudes de compensación que se encuentren en trámite y pendientes de resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


DANIEL ROMERO SÁNCHEZ
Superintendente Nacional (e)